DE ESTUDIOS LOCALES

al eb 78 oholim le enogale obuge date DE LA

PROVINCIA DE SOR

Subasta para el día 19 de Octubre de 1909

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 19 de Octubre de 1909 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los senores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondant la stat asagistico alde

Partido de Medinac

Alcubilla de la Peña.

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.139 del inventario. - Un censo de 7 pesetas 50 céntimos de rédito anual, procedente del Curato de Centenera del Campo y cuyo censatario es Agustín Gonzalo ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 7 pesetas 50 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 75 pesetas, cuya cantidades sirve de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 15 pesetas.

Medinaceli

Bienes del Clero.-Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.162 del inventario. — Un censo de 17 pesetas 50 céntimos, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli y cuyos censatarios son Bartolomé Bueno y Canute López ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 17 pesetas 50 céntimos, que capitalizadas al 9 por ciento á pagar al contado asciende á 194 pesetas 44 céntimos,

y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 291 pesetas 66 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, al contado 38 pesetas 88 céntimos.

Idem ídem á plazos 58 pesetas 33 céntimos.

Bienes del Clero.-Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.168 del inventario.—Un censo de seis pesetas cincuenta y nueve céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli y cuyo censatario es Ecequiel Escolano y compañero ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo seis pesetas 59 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado, asciende á 65 pesetas 90 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 13 pesetas 18 céntimos.

Bienes del Clero.—Menor Cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número 1.184 del Inventario.—Un censo de dos pesetas trece céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli y cuyo censatario es el Hospital de Medinaceli.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 2 pesetas 13 cént., que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á veintiuna pesetas treinta céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 4 pesetas 26 céntimos.

Soria 13 de Septiembre de 1909. El Administrador de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- 1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.
- 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y perites que interviniesen en la venta, siendo nuo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyente-6 por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, "conceptuándose en este caso á los compradores declarados" en quiebra.
- 4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado 6 por el Estado enajenables es indispensable consignar ante el Juez que la presida 6 acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos 6 los resguardos que los acrediten, reservando única mente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca 6 censo, ingresará en el Tesoro

completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de nstrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra respon sabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como se aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compra lores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas le todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo el que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parno aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intérvalo de un año.
- 10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al

año y á los dos años de haberse realizado la venta.

- II.ª Los compradores están obligados á otorgapagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecas dos á favor del mismo para el pago del precio des remate
- 13.4 A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
- 14. Los compradores que no satisfagan los plalos á sus respectivos vencimientos, pagarán I por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, 6 si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, anteside verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resultetener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación 6 en títulos de la Deuda ú otros efectos 6 valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, 6 hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de 'a venta del arbolado.

podrín hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta 6 limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeriero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo est iblezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contravi tiendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

r8.* No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan excel tuados de prestar dicha fianza los replatantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.4 Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado 6 pagado el precio total del remate.

pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Jueces, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.

expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta ai Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procede á á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente el en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los comprador res al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

- 22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado denro del término de quince días, señ lado para diches telecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó nó el contrato.
- 26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacers la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 27.ª Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enaj nables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.
 - 29. Si resultase que las fincas enajenadas tu-

viesen menos cabida ó arbolado que el consignado e. el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega fla quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el dia de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este clazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las reglas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.* Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sob e cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de la ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de vicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes; serán sustacciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se transcurra con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas

36.ª Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferelicias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta cons guientes.

> Soria 13 de Septiembre de 1909. El Admor. de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz

Boletín Oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

	Precios de suscripción.		
Un mes.		3	pesetas
3 meses.		8	D
6 .		15	n
12 .		28	,
	Precios de venta.		
Un núme	ro corriente	I	pesetas.
n 3	atrasado	2	,

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha.

SORIA.-Tip. de Pascual P. Rioja.

sucren menos cabida ó arbolado que el consignado el alaqueció de la venta, dipor el contravia, firme y ambaistente y sun desechó di independanción el la tedo al el comprador, alla fatta ó exerca nodlega da qui da parte, sio que da niego estra se admita la doctrina de los cuerpos electos.

Ales reclamaciones de publicar de venta por labta en la rabida é en el ar sonado de las nincas tadiran de presentarse por les compradures en las Delegaciames de Hasienda respectivas nenero del planodos prorrogable de evatro anos, contantos desdo sel da de la entrega de los bicors vendidos.

La acción del Estado para investigar el exicten en la cabida ó en el arbolado de las fineis por el mismo enalenadas prescribes los quince años de dicha entrega, no pudicudo, por lo tinto, pasado este elsas, incogres expediente de la venta fundado en tal exerce.

30. En los jaictos de retenita esta, epicción y sancamiento, está sujeto el Estado S las veglas de derecho común, así como á la telemnización de las faces de las faces no expressors en el anuncio de la venta y en la escritora.

31.* Conforme & lo establecido en la vendición anterior, si hallándose el comprador, en pacifica possesión de tos bienes adquiridos cuara demandado anterior de tos bienes adquiridos cuaras demandados en en en la estador, sob e dido en la escribires que no so biblica o comprondido en la escribira de venta, deberá citar al fislado para que por medio de su representación regal sen presente en julcio, para la evincido y associamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen o direcho cualquiera sea reclamado contra la fines o ficceso, o censor
vendidos, y luese deciseado legíturas pubernativamente, ya por los Uribonales, el compradir podrá
neconocerlo à condición de que se lo relaje el capiral del importe de las obligaciones que tengar pendientes, o manifestar su negativa, para que en su
vista la Dirección general de Contribuciones impues-

st.f. Las contientes que sobre inpidencien de la ventas desamortirables y prophetades del tietado neurran enter el mismo estado y los particulares que con el contrator son de la competencia de la Administración activa mientras los compressores no esten en quieta y pacifica pospeión de los tones enajenados.

Se entenderá que los compratores se hallen en quieta y pacifica posesión cuagdo no hayan sido perturbados en ella dorante un año y on día después de hecha la entrega de los bienes.

34.2 Los Tribunales no admiti de deconde atguna contra los bilmes enajonados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, en deres coras a las

nitaciones de vicción que le hagan sobre el particutar, sin que autiene nerestiturificidamente en sutos que las interesudos ban aparados la via generativa y significa desendo.

J. Las reclamaciones gubernaturas previes al ejercicio de la acción ania de Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no bayan contratado con el Estado, y las de a misma tridole que promuevan les compradores después del não y de que promuevan les compradores después del não y de quieta y paseñea poseción de los bienestacerán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real de creto de re de Marto de 1886. Los reclavaciones que se susciten antes de que transculva, ese tiempo que se susciten antes de que transculva, ese tiempo se tirmitante, que arreglo al Reglamento vigente sobre y procedimiento de las confenico-adminionativas

Alla de fingo de los piarco posteriores al primero en alta de fingo de los piarco posteriores al primero en tienen derecho á realizada en que harrin comatantes realizas entre hasanbartas en que harrin comatantes y las que se calchrec a concenencia de la quiebra en el caso de que en cata se obtenga mayor precho que en les primeras. Lo unico que polítin reclamar los compradores quebrados, tan pronto demo sea concelto el resultado de la venta en miebra y se haya postende de los bients el masa o comprador es la cavolución de lo satisfocha al Tenero y al importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente el justificadas, cuando sea posible, hacerlo, después de quedas el Estado completamente reintegrado de de quedas el Estado completamente reintegrado de primera venta con los intereses de la ventar conservientes.

Soria 18 de Septiembre de 1808. El Admon de Hadeole, Antonio Carrillo de Albernoz

Boletín Oficial

THE PROPERTY.

Ventas de Bienes Nacionales

		WESTER BEST
g pesetas		
	THE PROPERTY OF STREET	The state of the

Administration Plays do to Lone S. prat. derecte.

SORIA -Tipl da Posmal P. Rion.